



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-77

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
JUSTICIA
P R E S E N T E

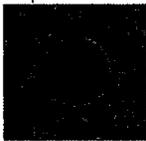
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, las Diputadas y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

36

Quienes suscriben, **Diputado Arturo Escobar y Vega**, en representación de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados Francisco Elizondo Garrido, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Alfredo Antonio Gordillo Moreno, Ana Patricia Peralta De La Peña, Erika Mariana Rosas Uribe, Héctor Serrano Cortés y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

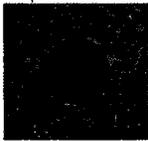
Durante un proceso de divorcio una de las principales cuestiones que preocupan a las partes que intervienen es la referente a la guarda y custodia de los hijos menores de edad.

A medida que la sociedad ha ido cambiando en la forma estructural sobre la que funciona, también lo han hecho las leyes en la materia. Por años, los estereotipos y los roles de género jugaron un papel importante en la manera en que se repartían las labores familiares, quedando, la mayor parte del tiempo, la crianza de los hijos bajo la responsabilidad de la madre casi de manera incuestionable y en la del padre la de proveer el sustento económico.

No obstante, la búsqueda por la igualdad de género entre mujeres y hombres trajo como consecuencia que se comenzaran a analizar la naturaleza de los dogmas establecidos en cuestiones familiares a la luz de este principio constitucional.

De acuerdo con el artículo 4º de nuestra Carta Magna, la igualdad como principio, conlleva el reconocimiento de que las personas no somos iguales ya que nuestras características y proporciones no son idénticas, pero más allá de nuestras diferencias, todos deberíamos tener la posibilidad de gozar de los mismos derechos y obligaciones, así como de aquellos que resulten objetiva y racionalmente necesarios para la protección de nuestras diferencias.

Desde un punto de vista jurídico, lo anterior implica que todas las personas poseen la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales,



independientemente del hecho de que los titulares son entre sí diferentes, lo que no significa que no deban existir ciertas diferencias en el trato jurídico a favor de ciertos colectivos sociales, ya que éstas responden a la desventaja en la que se encuentran dichos grupos.¹

Lo anterior se apega a lo sostenido desde el año 2004 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre lo que debe entenderse por igualdad entre los géneros atendiendo a cuales son los límites para la interpretación de este principio, mismos que quedan expuestos en la siguiente jurisprudencia.

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, **el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.**²*

¹ Véase, "CONSTRUYENDO LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. CONCEPTOS BÁSICOS", Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género. Cámara de Diputados. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/uiq/lxiv/const_iguak_mujhom.pdf

² Véase, "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO", Novena Época, Primera Sala, Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, octubre de 2004, Tesis 1a./J. 81/2004. Página 99.



Ahora bien, nuestro Código Civil Federal señala actualmente en su artículo 282, fracción VI, que tratándose de la guarda y custodia de los menores en un proceso de divorcio, se deberán seguir las siguientes reglas:

Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Como puede observarse, el último párrafo de la fracción VI contiene una disposición diferenciada pues sin proporcionar mayores elementos dispone que siempre que los niños sean menores de 7 años, éstos deberán quedar a cargo de la madre, sin que resulten relevantes los deseos del padre o incluso del mismo menor, mucho menos la valorización de las circunstancias en el caso concreto pues la única excepción contenida es que se demuestre que de quedar al cuidado de la progenitora se pondría en peligro "el normal desarrollo" del menor.

Como era de esperarse, lo referido comenzó a levantar dudas sobre si esta disposición resultaba violatoria del principio constitucional de igualdad, por lo que en el año 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la interpretación de un precepto similar contenido en el Código Civil del Estado de México, determinando que tal disposición no es violatoria al principio de igualdad contenido en el artículo 4º constitucional siempre que se aplique tomando en cuenta el interés superior del menor. De manera específica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente:

"El legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro".

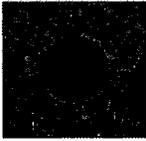
Cabe destacar que estas reflexiones quedaron plasmadas en la jurisprudencia del mismo año, 2014, que a continuación se inserta, y que por lo tanto su aplicación hasta la fecha es de carácter obligatoria para los jueces encargados de resolver las controversias familiares de toda la república.



GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.

*El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el **legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.** En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.³*

³ Véase, "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL", Décima Época, Primera Sala, Tesis de Jurisprudencia,



Ahora bien, a pesar de que el criterio sigue estando vigente, es innegable que este tema sigue siendo objeto de estudio, lo que ha llevado a múltiples reflexiones durante los años posteriores, generando distintas posturas por parte de la Primera Sala, como la recogida por el Amparo en revisión 331/2019 de donde **se concluye que el asumir una presunción de idoneidad absoluta hacia la madre sí atiende a una cuestión de estereotipos de género por lo que lo correcto es valorar las circunstancias especiales en cada caso concreto, atendiendo no solo al menor perjuicio que se le pueda causar, sino al mayor beneficio que se le pueda generar al menor involucrado.**

Bajo esa premisa sí es posible que la guarda y custodia de un menor de 7 años sea otorgada a la figura paterna.

La Primera Sala ha determinado que no se puede partir de que exista una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores, pues en principio tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos; por lo que, se debe realizar una interpretación conforme de la disposición y tomar la decisión sobre la guarda y custodia únicamente atendiendo al interés superior del menor, valorando las circunstancias especiales en cada caso concreto y atendiendo no solo al menor perjuicio que se le pueda causar, sino al mayor beneficio que se le pueda generar.

Por tanto, los jueces deben realizar un análisis de razonabilidad a efecto de determinar si en el caso en concreto existe alguna circunstancia que justifique la privación de la guarda y custodia de un menor.

El "interés superior del menor" como principio constitucional implica, en materia familiar, que la determinación judicial garantice que se satisfagan las necesidades más básicas y vitales del menor, así como las espirituales, afectivas y educativas; que el juzgador tome en cuenta sus deseos, sentimientos y opiniones (siempre que éstas sean compatibles con la satisfacción de sus necesidad básicas y sea a la luz de la madurez y discernimiento del menor); y que mantenga, en la medida de lo posible, el status quo material y espiritual del menor. Consecuentemente el fallo debe atender a la incidencia que estas afectaciones pueden tener en la personalidad y correcto desarrollo de este.

La evidencia científica muestra que lo más importante para el desarrollo de los menores es la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible a las necesidades del menor, independientemente del género y la relación consanguínea.⁴

Con el objetivo de brindar una mayor comprensión y claridad sobre esta nueva reflexión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta conveniente

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Tesis 1a./J. 52/2014 (10a). Página 215.

⁴ Véase, "AMPARO EN REVISIÓN 331/2019".



analizar los siguientes criterios que abundan en la definición de conceptos tales como "desarrollo normal del menor", "interés superior del menor" y "menor o mayor perjuicio".

MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En términos de la fracción V del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de siete años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, para desentrañar el sentido de la frase "desarrollo normal", debe acudir a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesitura, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas.⁵

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés

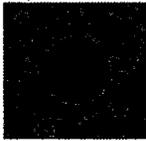
⁵ Véase, "MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, Tesis I.3o.C. J/68 (9a). Página 3624.

*superior del menor, toda vez que en nuestro orden jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que la madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener bajo su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, **deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse.** Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Distrito Federal estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.⁶*

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO.

De la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el Poder Reformador de la Constitución adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por su parte, el diverso artículo 4o. establece el interés superior de la niñez que se traduce en buscar el bienestar y óptimo desarrollo de los menores de edad. Por tanto, de una interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que en las controversias del orden familiar, cuando se advierta que alguna de las partes interponga recursos que tienen por objeto frustrar o limitar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (como por ejemplo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de su padre, que impide el

⁶ Véase, "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", Décima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tesis 1a. XXIX/2014 (10a). Página 660.



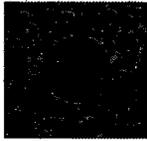
*régimen de visitas y convivencias de la madre con los menores a partir del cambio de guarda y custodia a favor de aquél) los **juzgadores deben privilegiar el interés superior de aquéllos, dándoles preferencia sobre cualquier derecho procesal de carácter adjetivo, incluso, dictar las medidas cautelares o providencias para evitar que se sigan afectando los derechos de los niños o niñas.***⁷

Tomando en cuenta lo anterior es posible llegar a las siguientes conclusiones:

1. El hecho que los niños menores de 7 años queden a cargo de la madre no resulta *per se* violatorio del principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 4º constitucional.
2. Será violatorio cuando esta asignación sea realizada únicamente tomando en cuenta la calidad de mujer y madre, de donde se asume que solo por ese hecho es la más apta para cuidar al menor ya que este razonamiento sí atiende a un estereotipo de género.
3. Por lo tanto, en el supuesto de que las partes involucradas no logren coincidir en quién deberá ejercer la guarda y custodia del menor, es obligación del juzgador pronunciarse sobre la persona a la que le corresponderá hacerlo tomando en cuenta conceptos como "*desarrollo normal del menor*", "*interés superior del menor*" y "*menor o mayor perjuicio*", coligiéndose que es preciso valorar primeramente las innegables necesidades biológicas propias de los primeros meses y años de vida y posteriormente las circunstancias del caso concreto, haciendo un balance para determinar la opción que resulte más conveniente para el menor involucrado.
4. En ese sentido, resulta forzoso reformar la actual redacción del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal que a la letra dice: "*Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre*". Ya que si bien se ha esclarecido que la norma debe ser interpretada conforme los criterios de la Suprema Corte, también es cierto que, por un principio general del derecho, las normas deben ser lo más claras posibles, despejando en el caso concreto la duda sobre si es posible o no, que los menores de 7 años queden bajo el cuidado del padre.

Por otro lado, aun cuando ya quedó expuesto que es derecho de los progenitores en primer lugar proponer a la persona que deberá ejercer la guarda y custodia del menor y a falta de consenso le corresponderá al juez; eso no implica que los menores involucrados no deban ser tomados en cuenta.

⁷ Véase, "**CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO**", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, Tesis I.3o.C.398 C (10a). Página 1034.



Debemos recordar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de una serie de disposiciones, es clara al establecer el derecho que tienen los menores de opinar sobre los asuntos que les afectan de manera directa, tomando en cuenta su capacidad y desarrollo cognitivo.⁸

*Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, **en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.***

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte, al emitir la siguiente jurisprudencia:

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO.

El hecho de que los padres del menor estén de acuerdo con el régimen de visitas y convivencias, no es obstáculo para que aquél pueda ejercer su derecho a conocer y opinar sobre el régimen al que estará sujeto, pues se trata de un derecho humano que se debe respetar en términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 a 41 de la

⁸ Véase, "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes". Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf



Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.⁹

De tal suerte, la presente iniciativa, además de modificar la redacción del párrafo segundo de la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal con el objetivo de retomar las posturas y criterios adoptados por el máximo tribunal en aras de brindar una mayor claridad jurídica, tiene también como objetivo adicionar un tercer párrafo a la fracción en comento para dejar plasmado el derecho de los menores a que se les tome en cuenta, de acuerdo a su capacidad y desarrollo cognitivo, sobre la decisión de quién deberá ejercer su guarda y custodia.

Por las razones previamente expuestas, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona la fracción VI del artículo 282 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. a V. (...)

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

En todos los casos, el juez competente deberá analizar que la asignación de la guarda y custodia atienda al principio del interés superior del menor, tomando en cuenta no sólo el menor perjuicio que pudiera generársele, sino el mayor beneficio posible. Tratándose de menores de 7 años, para garantizar su normal desarrollo biológico se

⁹ Véase, "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. DEBE ESCUCHARSE AL MENOR ANTES DE FIJARLO, AUN CUANDO LOS PADRES LO HAYAN CONVENIDO", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis de Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, Tesis I.5o.C. J/34 (9a). Página 759.



buscará que el menor quede bajo el cuidado de la madre al menos que se demuestre que esta decisión contraviene el referido principio.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en el proceso de designación de la guarda y custodia, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

VII. (...)

TRANSITORIO

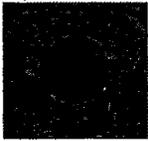
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2020.

SUSCRIBEN

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIPUTADO	FIRMA
DIP. ARTURO ESCOBAR Y VEGA Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM	
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ	
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS	
DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS	
DIP. JORGE FRANCISCO CORONA MÉNDEZ	
DIP. ZULMA ESPINOZA MATA	



DIP. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA	
DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR	
DIP. LETICIA MARIANA GÓMEZ ORDAZ	
DIP. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS	
DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO	
DIP. JESÚS CARLOS VIDAL PENICHE	
DIP. LILIA VILLAFUERTE ZAVALA	

DIPUTADOS DE OTROS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADO	GRUPO PARLAMENTARIO	FIRMA
DIP. FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO	MORENA	
DIP. NAYELI ARLEN FERNÁNDEZ CRUZ	MORENA	
DIP. ALFREDO ANTONIO GORDILLO MORENO	MORENA	
DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA	MORENA	
DIP. ERIKA MARIANA ROSAS URIBE	MORENA	



DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS	SIN PARTIDO	
DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ	SIN PARTIDO	